



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 164 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220046200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Luis Edgar Estupiñan Sanchez	Carlos Alfredo CarreñoDíaz	28/09/2022	Auto Decide - Corrijase El Numeral Quinto De La Parte Resolutiva Del Auto Que Decreto Medidas Cautelares De Fecha 26 De Septiembre De 2022, En Consecuencia, Se Tendrá Para Todos Los Efectos Legales Y Quedara Así: Decretar El Embargo Y Secuestro Previo De Los Dineros Que Por Cualquier Concepto Tenga El Demandado Carlos Alfredo Carreño Díaz

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

badf2120-62db-47da-8312-68b4084640db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 164 De Jueves, 29 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220026500	Monitorios	Jorge Luis Cavadias Anaya	Zaribel Zabaleta Ruiz	28/09/2022	Auto Ordena - Ordenar Prestar Caución A La Parte Demandante Jorge Luis Cavadias Anaya En Compañía De Seguro Por La Suma De Nueve Millones De Pesos ( 9.000.000) Equivalentes Al Veinte (20) Del Valor De Las Pretensiones
08433408900320220044500	Tutela	Alexander Enrique Potes Roa	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	28/09/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnación - Concede Impugnación
08433408900320220045600	Tutela	Marilyn López Márquez	Porvenir , Seguros Alfa	28/09/2022	Sentencia
08433408900320220045500	Tutela	Nohemí Ruiz Olano	Le Bon, Novaventa S.A.S.	28/09/2022	Sentencia
08433408900320170035600	Penal			27/09/2022	Auto Requiere
08433408900320200005800	Penal		Javier Enrique Torreglosa Diaz	28/09/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210053100	Penal		Roberto Luis Caballero Meza	28/09/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320210042000	Penal		Eduardo Enrique Camacho Montalvo	28/09/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220034700	Penal		Carlos Meriño Castillo y Otro	27/09/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 29 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

badf2120-62db-47da-8312-68b4084640db

**PROCESO PENAL: CUI: 086386001108201780383**  
**RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2017-00356-00**  
**ACUSADO: MILTON JESUS FONTALVO JIMENEZ**  
**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**  
**AUDIENCIA: FORMULACIÓN ACUSACION**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que las comunicaciones dirigidas a las direcciones del investigado y la víctima han sido devueltas con las anotaciones “no reside” y “dirección errada” respectivamente. Sírvase usted proveer.

Malambo, Septiembre 28 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente no fue posible la notificación de los señores, teniendo en cuenta las devoluciones de las comunicaciones remitidas al señor MILTON JESUS FONTALVO JIMENEZ dirigida a la dirección Carrera 47 No.21-05 Barrio Costa Hermosa en el municipio de Soledad-Atlántico fue devuelta con la anotación no reside; igualmente a la víctima TOMAS ENRIQUE SALAS PEREZ en la Calle 6 Carrera 3 barrio Granada en Soledad también fue devuelta por “dirección errada”, razón por la cual previo a fijar fecha para diligencia, y no hacer ilusoria la realización de la misma el despacho considera necesario oficiar a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, a fin de que informe nueva dirección donde puedan ser notificados los antes mencionados y garantizar en este sentido su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**R E S U E L V E**

**1.- OFICIESE a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO** en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co) a fin de que informe al despacho las direcciones físicas donde podrán ser notificados los señores MILTON JESUS FONTALVO JIMENEZ y TOMAS ENRIQUE SALAS PEREZ, teniendo en cuenta las devoluciones de correspondencia dirigida a los mismos, tal como se expuso en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f422cf7e99a4b8a411a14acf7073cbbb2a7447cb93126cc78ab6f4b9e90496**

Documento generado en 28/09/2022 03:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: 084336001261201500144**  
**RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00420-00**  
**ACUSADOS: EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**  
**AUDIENCIA: CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 28 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós(2022).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**084336001261201500144**

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E**

**1.-SEÑALAR** la fecha del día 08 de noviembre de 2022, a las 09:30 am, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI **084336001261201500144**

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR en el correo [claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co) [luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co) al Acusado EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO en el correo [ford228@hotmail.com](mailto:ford228@hotmail.com) al Dr EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com),[evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) a la víctima ANA MILENA RIVERA en la Manzana 18 Lote 11 y al Personero Municipal deMalambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3. REQUIERASE** a la señora ANA MILENA RIVERA a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**4. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb7422f7c8cc2ab087199028e3d1ab7e02b8e673a7d547e5b317eacfaf420cb**

Documento generado en 28/09/2022 03:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: 087586001106202101857**  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2021-00531-00  
**ACUSADOS:** ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA  
**DELITO:** EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA  
**AUDIENCIA:** SOLICITUD APROBACIÓN PREACUERDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 28 de 2022.

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de APROBACIÓN DE PREACUERDO presentado por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, contra el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001106202101857

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de la formulación de la acusación por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

**1.-** Señalar la fecha del día 03 de Noviembre de 2022 a las 09:30am, a fin de llevar a cabo audiencia de APROBACION DE PREACUERDO presentado por la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA contra el señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001106202101857

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, Dr. JOSE ALBERTO AROCA VERGARA, en la dirección Carrera 45 No. 33-10, Piso 7, Oficina 6 Edificio Torre Manzur, correo [jose.aroca@fiscalia.gov.co](mailto:jose.aroca@fiscalia.gov.co), [aroca55@hotmail.com](mailto:aroca55@hotmail.com) al señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA en la calle 4A No.1-171 en Soledad, al defensor VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ en el correo [vidaltorregrosajimenez@hotmail.com](mailto:vidaltorregrosajimenez@hotmail.com) a la víctima CARLOS JULIO GARCIA RINCON en el correo [garciajulio241998@gmail.com](mailto:garciajulio241998@gmail.com) y al Personero Municipal de Malambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.-REQUIERASE AL** señor ROBERTO LUIS CABALLERO MEZA a fin de que remita correo electrónico, lo cual deberá allegarse al correo [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**4.-EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 903c2ef80dfa07c6d01a0696c100ca2d6797707232ef7a50d63de79c1b27a73a

Documento generado en 28/09/2022 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**No.164

FECHA. 29 de Septiembre de 2022

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**SECRETARIA**

**PROCESO PENAL:** 084336001261201900164  
**RAD INTERNO.** 08433-40-89-003-2020-00058-00  
**ACUSADOS:** JAVIER ENRIQUE TORREGLOSA DIAZ  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES  
**AUDIENCIA:** CONCENTRADA

**INFORME SECRETARIAL:** señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase proveer.  
Malambo, Septiembre 28 de 2022.  
La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).  
**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre para llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA presentado por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor JAVIER ENRIQUE TORREGLOSA DIAZ, por el delito de LESIONES PERSONALES, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N° 084336001261201900164.

### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de la formulación de la acusación por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

**1.-** Señalar la fecha del día 02 de Noviembre de 2022, a las (09.30 am) a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, en contra del señor JAVIER ENRIQUE TORREGLOSA DIAZ, por el delito de LESIONES PERSONALES dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°084336001261201900164.

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO en el correo [jose.david@fiscalia.gov.co](mailto:jose.david@fiscalia.gov.co) al defensor público Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com) [evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) al acusado JAVIER ENRIQUE TORREGLOSA DIAZ en la Calle 4B # 1B4 SUR 41 en el Barrio VILLA ESPERANZA de Malambo-Atlántico, a la víctima DAYANA CAROLINA AYALA ACOSTA en la Carrera 26A # 27-14 TORRE F en el Barrio Los Bloques Etapa I de Malambo-Atlántico y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3.- EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma oficial establecida LIFESIZE y/o a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8ab360a23a32a4c42108dfe6daf68d5048b43a998813fb6e2c6b48995d2eb**

Documento generado en 28/09/2022 03:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO PENAL: 084336001261201500144**  
**RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00420-00**  
**ACUSADOS: EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO**  
**DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**  
**AUDIENCIA: CONCENTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Septiembre 28 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós(2022).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°084336001261201500144

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E**

**1.-SEÑALAR** la fecha del día 08 de noviembre de 2022, a las 09:30 am, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI **084336001261201500144**

**2.- NOTIFIQUESE** para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR en el correo [claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co) [luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co](mailto:luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co) al Acusado EDUARDO ENRIQUE CAMACHO MONTALVO en el correo [ford228@hotmail.com](mailto:ford228@hotmail.com) al Dr EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos [evgarcia769@hotmail.com](mailto:evgarcia769@hotmail.com),[evgarcia@defensoria.edu.co](mailto:evgarcia@defensoria.edu.co) a la víctima ANA MILENA RIVERA en la Manzana 18 Lote 11 y al Personero Municipal deMalambo en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**3. REQUIERASE** a la señora ANA MILENA RIVERA a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**4. EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**  
**LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb7422f7c8cc2ab087199028e3d1ab7e02b8e673a7d547e5b317eacfaf420cb**

Documento generado en 28/09/2022 03:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00265-00  
DEMANDANTE: JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA C.C.18.955.549  
DEMANDADO: ZARIBEL ZABALETA RUIZ C.C. 45.768.188  
PROCESO: MONITORIO

SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado memorial reiterando la solicitud consistente en que se nombre secuestre para el embargo y secuestre de los derechos de posesión del inmueble ubicado en la calle 23 E No 1B2 -C1 del municipio de Malambo en titularidad del demandado. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.  
Malambo, Septiembre 28 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente junto a la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presento solicitud de medidas cautelares y así no le fue exigible como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

Así mismo el parágrafo del artículo 421 del CPG, que habla sobre el trámite de los procesos monitorios, señala que podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.

Al respecto, el Código General del Proceso en el artículo 590 en su numeral 2º sobre los impedimentos para las medidas cautelares en los procesos declarativos, señala:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)

Una vez aclarado lo anterior, encuentra este despacho que en el presente proceso es necesario prestar la caución previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1.- Ordenar prestar caución a la parte demandante JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA en compañía de seguro por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000) equivalentes al veinte (20%) del valor de las pretensiones, para responder por los perjuicios que se causen con el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas, la cual debe constituir dentro de los siguientes diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON**

**LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodríguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6964581cfa4769d1d2cbe27ca5df664b6ab64802f882837f75ae1cb0b8ae2926**

Documento generado en 28/09/2022 03:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-462-00

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**DE: LUIS EDGAR ESTUPIÑAN SANCHEZ**

**CONTRA: CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ**

**INFORME SECRETARIAL:** SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, dando cuenta que existe una alteración en la parte resolutive numeral 5, del auto de fecha 26 de Septiembre de 2022, que decreto las medidas cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Septiembre 28 de 2022.

La secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario, en la parte resolutive, numeral 5 del auto de fecha 26 de Septiembre de 2022s, e indicó un nombre ajeno al proceso, a través del cual se decretó las medidas cautelares, se señaló:

*“ Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada **IBETH MARIA BANDERA TORRES** identificada con c.c. No. **1. 22.675.470** en los Bancos: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A.** Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.”*

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales que la medida va dirigida en contra del demandado, señor **CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ**, identificado con C.C. No. 8.788.580. Por lo cual se corregirá el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

### **RESUELVE**

1. Corriójase el numeral quinto de la parte resolutive del auto que decreto medidas cautelares de fecha **26 de septiembre de 2022**, En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales y quedara así:

Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado **CARLOS ALFREDO CARREÑO DIAZ**, identificado con C.C. No. **8.788.580** en los Bancos: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A.** Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este

Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
La JUEZA**

**G.H.H**

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodríguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1be66292511374ee92dba3a6301d00bce54f466ad0ac31e3212cc655bb7c50**

Documento generado en 28/09/2022 03:28:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08433-4089-003-2022-00445-00

DEMANDANTE: ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA C.C. 72.043.883

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2

DERECHO: PETICIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2**, Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022). Sírvase proveer. Malambo, Septiembre 28 de 2022

La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).**

#### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por el accionado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2**, contra la sentencia de fecha Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022), se considerara dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados del circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**,

#### RESUELVE:

- 1- **CONCEDER** la impugnación interpuesta por el accionado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT: 800.149.496-2**, contra la sentencia de Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022), por lo anteriormente expuesto.
- 2- **REMITASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación en los correos:  
[ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[alexpotes98@gmail.com](mailto:alexpotes98@gmail.com)

Asimismo al buzón de notificaciones judiciales Colfondos de despachos judiciales y abogados link :

[https://webciani.com/Colfondos\\_Notificaciones/Sistema/Frm\\_Consulta\\_Procesos.aspxV.M](https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspxV.M)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66f258547593ea43635151039afe8b59ed84da01011dc38df0946c14eb19aa**

Documento generado en 28/09/2022 01:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Malambo, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022).

<b>Sentencia de Tutela Primera Instancia No.105</b>	
<b>Radicación</b>	<b>08-433-40-89-003-2022-00455-00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>NOHEMI RUIZ OLANO CC 32.611.917</b>
<b>Accionado</b>	<b>NOVAVENTA S.A. NIT 811.025.289-1</b>
<b>Vinculados</b>	<b>NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864</b>
<b>Derecho</b>	<b>PETICIÓN Y HABEAS DATA</b>

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **NOHEMI RUIZ OLANO CC 32.611.917** en nombre propio, contra **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864** por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y Habeas Data.

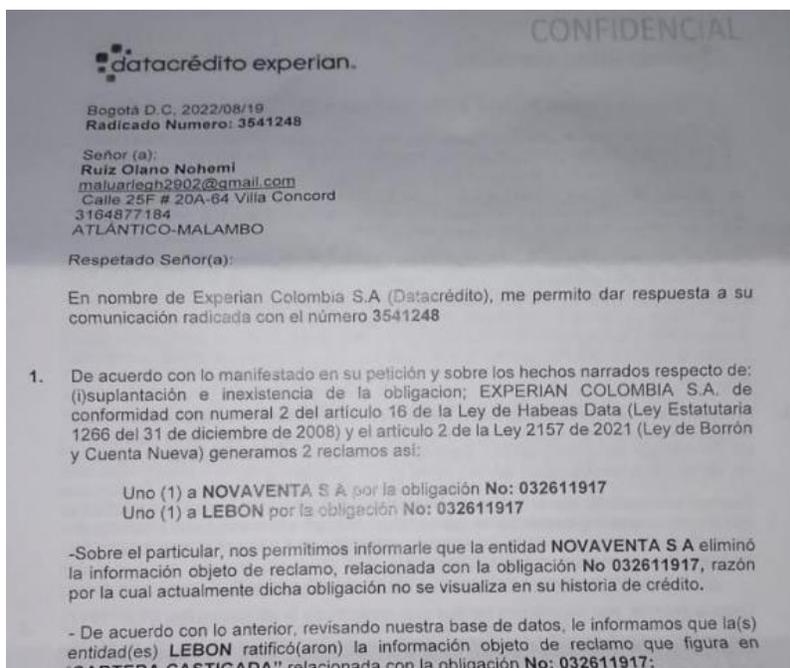
### II.- ANTECEDENTES

La señora instauró acción de tutela contra **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864**, por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA** Pasa a resolver, previos los siguientes

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

- El Día 29 de Julio radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008
- El día 19 de Agosto de 2022 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:



En cuanto la fuente **NOVAVENTA** la cual informa que fue eliminada la información y el día de hoy que entro al perfil de Datacredito se observa que aún está el reporte el cual está bloqueado por víctima de falsedad, como tal la fuente no procedió a dar una respuesta de fondo a mi solicitud violando así mi derecho de petición y segundo mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí notificación previa como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

en cuanto la fuente **LEBON** solo ratifico la información objeto de reclamo sin dar solución a fondo de mi petición pues en la cual solicito se me entregue copia de la notificación previa según lo estipula la ley 1266 de 2008 con su respectiva prueba de entrega y la fuente solo procedió con la ratificación de la información sin dar solución de fondo a mi petición violando así mi derechos primero de petición y segundo mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí la notificación previa según lo estipula la ley 1266 de 2008.

## II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado septiembre 15 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - " INSCRA S.A.S " (Le Bon) NIT: 811.037.864** , para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción; así como también se ordenó la vinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico el 15 de septiembre de 2022:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[asesores08433@gmail.com](mailto:asesores08433@gmail.com)

[correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com](mailto:correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

[administracion@lebon.com.co](mailto:administracion@lebon.com.co)  
[info@lebon.com.co](mailto:info@lebon.com.co)  
[servicioalcliente@novaventa.com](mailto:servicioalcliente@novaventa.com)

NOTIFICACION RADICADO 00455-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 15/09/2022 14:45  
Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

7 archivos adjuntos (3 MB)

AutoAdmiteTutela00455-2022 (1).pdf; 03Tutela.pdf; 04AnexoTutela.pdf; 05AnexoTutela.pdf; 06AnexoTutela.pdf; 07AnexoTutela.pdf; 08DerechoPetición.pdf

Malambo, Septiembre 15 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00455-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
Tel. 3885005 Ext. 6037  
Correo  
Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario de Atención:  
Lunes a Viernes  
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm  
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.  
Malambo-Atlántico. Colombia.

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 14:43  
Para: atlantico@defensoria.gov.co; asesores08433@gmail.com <asesores08433@gmail.com>; gloria henao <correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com>; administracion@lebon.com.co <administracion@lebon.com.co>; info@lebon.com.co <info@lebon.com.co>; servicioalcliente@novaventa.com <servicioalcliente@novaventa.com>

Asunto: NOTIFICACION RADICADO 00455-2022 - ADMITE TUTELA

Malambo, Septiembre 15 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00455-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**  
Tel. 3885005 Ext. 6037  
Correo  
Institucional: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario de Atención:  
Lunes a Viernes  
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm  
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.  
Malambo-Atlántico. Colombia.

Las entidades accionadas allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por la accionante en la presunta vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA** informando así primeramente **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289** lo siguiente, en resumen:

*“(...)La contestación emitida al Derecho de Petición, no sólo fue de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente entregada dentro del término legal para atender las peticiones, acorde con la norma vigente, (...)y, se puso en conocimiento directo de la interesada, mediante el correo electrónico [GDNovedat@experian.com](mailto:GDNovedat@experian.com) del 9 de agosto pasado, conforme se evidencia en la copia que del mismo se adjunta.*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.164  
MALAMBO, SEPTIEMBRE 29 DE 2022.  
LA SECRETARIA,  
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Medellín, 8 de agosto de 2022 a

Señores,  
DATA CREDITO

**REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION - CASO 6241145**

En respuesta al derecho de petición, recibido el 28 de julio del año 2022, de la SEÑORA, NOHEMI RUIZ OLANO con Cédula de Ciudadanía número 2040705, le informamos lo siguiente:

**FRENTE A LAS PETICIONES**

Si usted no fue la persona que facilitó su cédula para tomarle la foto, no informó sus datos personales de dirección y otros para inscribirlo en Novaventa y tampoco fue usted quien ingresó a la plataforma web para hacer el pedido, entonces deberá reportarlo ante las autoridades competentes por presunta suplantación de identidad en la cual conste todo lo aquí indicado.

La denuncia por suplantación es un requisito indispensable para que Novaventa cese el cobro de lo adeudado y se elimine el reporte negativo ante las centrales de información. La denuncia de un delito es un deber ciudadano, y es una prueba sumaria de que alguien más incurrió en conductas inescrupulosas que le están afectando; esto es una forma de liberarse de cualquier responsabilidad frente a estas conductas.

Una vez hecha la denuncia, por favor remitir una copia al correo electrónico [requerimientoscentralesderiesgo@novaventa.com](mailto:requerimientoscentralesderiesgo@novaventa.com), para poder proceder a eliminar el reporte negativo de manera temporal. Mientras se recibe copia de la denuncia, Novaventa marcará el reporte como "en discusión judicial", en cumplimiento de la ley vigente y la eliminación temporal se hará cuando se reciba la copia de la denuncia. De no recibir copia de la denuncia en un término de dos (2) meses, se reactivará el cobro y se eliminará la marcación "en discusión judicial", quedando activo nuevamente el reporte negativo.

No obstante lo anterior, es importante anotar que con la sola denuncia no se puede concluir una presunta falsedad, para ello es necesario haber obtenido las pruebas pertinentes y haber llevado a cabo la respectiva investigación que permitan determinar la verdadera existencia de dicha falsedad personal a fin de que la autoridad competente ordene un restablecimiento del derecho. En caso de hallarse una omisión de información o comprobarse que tal falsedad no existió, se procederá con el reporte negativo en caso de que Novaventa no reciba el pago total de la deuda, previa su notificación.

Cordialmente,

*(...) Para constatar la supuesta suplantación discutida por la reclamante, es necesaria la denuncia por dicho hecho, como prueba sumaria indispensable para que NOVAVENTA S.A.S comience el proceso de eliminar el reporte negativo ante las centrales de información. Una vez hecha la denuncia, debe ser remitida a la compañía para poder proceder a eliminar el reporte negativo de manera temporal.*

*(...) Hasta la fecha NOVAVENTA S.A.S no ha recibido por parte de la tutelante copia de la denuncia penal por la supuesta suplantación de identidad ocurrida frente a la empresa, así como tampoco copia de la decisión de la Fiscalía ordenando el restablecimiento del derecho por falsedad personal, motivos por los cuales, se le ha imposibilitado proceder a eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, dado que aún no cuenta con los soportes indispensables que le permitan establecer una veracidad conducente sobre lo sucedido.*

*Respecto al Derecho Fundamental de Habeas Data es necesario señalar que, tampoco ha sido amenazado o vulnerado, por cuanto, la señora NOHEMI RUIZ OLANO al inscribirse en el Sistema de Ventas por Catálogo bajo la modalidad de crédito, mediante el diligenciamiento del Formato de Inscripción vía web el día 20 de agosto de 2020, y aceptar los términos y condiciones, que incluyen la autorización para el tratamiento de sus datos personales, autorizó de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.*

*Con el diligenciamiento vía web del Formato de Inscripción en el Sistema de Ventas por Catálogo y, aceptar los términos y condiciones, la señora NOHEMI RUIZ OLANO asumió la Obligación de Pago No. 32611917, generándose en virtud de ello la Factura Electrónica de Venta No. 642040705 expedida el 12 de septiembre de 2020, con fecha límite de pago el 28 de septiembre del mismo año, por valor*



de \$248.407.00, obligación económica que la tutelante incumplió en su totalidad, como hasta la fecha sigue sucediendo, pese a la Gestión de Cobro por parte de NOVAVENTA S.A.S. Por ello, mediante este escrito requerimos nuevamente a la reclamante, para que cancele el saldo que aún está pendiente por pagar desde más de dos (2) años.

Seguidamente la **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864** manifiesta lo siguiente, en resumen:

(...) Manifestamos ante el juzgado que la Accionante se incorporó a la compañía en el año 2020, en calidad de titular del crédito y por ende deudora de INSCRA S.A.S, tal como consta en el contrato de compra para la reventa. Posteriormente se realizó el despacho de un pedido de nuestros productos, dejando en mora la factura de venta N° 7719625, por un valor total de \$ 355,581, la cual a la fecha se encuentra pendiente por cancelar.

(...) **TERCERO:** Respecto de la notificación previa, informamos que ésta se realizó por medio de MASIVIAN S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número 3133380301 aportado por la peticionante a la hora de iniciar la relación comercial con nosotros, la cual está legalmente realizada y se ampara a la Ley.

( ...) Así mismo, autorizo a la compañía al uso de sus datos personales conforme a las finalidades y tratamiento contenidos en la **POLITICA DE PRIVACIDAD Y PROTECCION DE DATOS**, contenida en los términos y condiciones publicados en la página web de la compañía:

#### **XII. AUTORIZACIÓN USO DE DATOS**

Declaro que he leído, conozco y acepto la política de privacidad y protección de datos personales de INSCRA S.A.S., publicada en la página web [www.lebon.co](http://www.lebon.co) en los términos de la Ley 1581 de 2012 y el decreto reglamentario 1377 de 2013. En consecuencia, autorizo voluntariamente a INSCRA S.A.S. a usar mis Datos Personales conforme las finalidades y tratamientos contenidos en la POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES implementada.

La compradora autoriza voluntaria e irrevocablemente a INSCRA S.A.S (Le Bon) a reportar la información de sus obligaciones vencidas y de su comportamiento crediticio, renunciando a cualquier requerimiento o notificación adicional previa al reporte. En todo caso, **acepta recibir cualquier información válidamente sea por mensaje de texto al celular, correo electrónico o llamada telefónica, y demás medios presenciales o no presenciales, sean o no electrónicos, vinculados a la compradora.**

Motivo por el cual se valida así mismo el cumplimiento de las disposiciones normativas de que trata la ley 1266 del 2008 por parte de la compañía INSCRA S.A.S.

### **II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora , es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **NOVAVENTA S.A.S NIT:**

**811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864** está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora , considera que **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864** , vulneran los derechos invocados en la presente acción constitucional al no responder de fondo la petición radicada el 29 de julio del 2022, asimismo, no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligaciones adquiridas con **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864** .

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no responder de fondo y no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligaciones adquirida con **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864** interpuesto por la hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: “...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas



data.”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones.

Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información

negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciere falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

### III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la hoy accionante , evoca los derechos fundamentales **DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA** , a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **NOVAVENTA S.A.S NIT:**

**811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864** , al no responder de fondo la petición radicada el 29 de julio del 2022, asimismo, no eliminar de la base de datos el reporte negativo de la obligaciones, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de Petición y Habeas Data del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

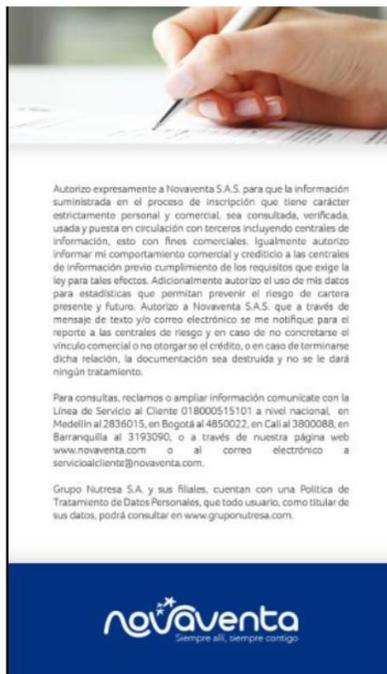
Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidades accionadas **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289 Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864** , donde rindieron su informe en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente tramite lo primero que observa el despacho es que las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA** no vulneraron derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En cuanto a **NOVAVENTA S.A.S NIT: 811.025.289**, la obligación adquirida según la Factura Electrónica de Venta No. 642040705 no reporta pago alguno y ante la ausencia de pago del crédito actuó bajo el marco del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por cuanto, siguió los lineamientos de la autorización expresa y suficiente del deudor, efectuó la debida notificación por mora en la obligación adquirida y respetó los plazos legales estipulados para realizar el reporte; motivos por los cuales, la empresa accionada no incurrió en la amenaza o vulneración del derecho fundamental de habeas data, asimismo, realizo notificación que fue entregada el 5 de noviembre de 2020, conforme consta en el informe entregado por el operador electrónico CADENA, en tanto, el reporte ocurrió el 31 de diciembre del mismo año, llevándose a efecto la condición legal de notificar al deudor con veinte (20) días de anticipación al reporte negativo.

Autorización de uso de datos:



AUTORIZACIÓN USO DE DATOS



Constancia de notificación y envió:

Medellín, 5 de Noviembre de 2020



Señor (a)  
**NOHEMI RUIZ OLANO**  
CC. 32611917  
BRR LA Y CA 3 27  
EL CENTRO  
LA JAGUA DE IBIRICO  
CESAR

ZONA: 901  
CAMPAÑA: 13

REFERENCIA: **Vencimiento Factura No. 2040705**

En cumplimiento de la normativa vigente, nos permitimos notificarle que la obligación contraída por usted con NOVAVENTA, la cual asciende a **\$248407**, se encuentra vencida y presenta **37** días de mora. Tenga en cuenta que el valor señalado podrá verse incrementado por los costos de las gestiones de cobro, una vez dicha gestión pase a cargo de una agencia de cobranzas.

Por lo anterior, le invitamos a pagar el valor adeudado de forma inmediata para evitar que NOVAVENTA haga el reporte negativo ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO, PROCREDITO y TRANSUNION, para lo cual está plenamente facultada.

En consecuencia, **a partir de esta notificación**, Usted cuenta con 20 días calendario para demostrar o realizar el pago de la obligación mencionada. Si persiste el incumplimiento, NOVAVENTA realizará el reporte negativo ante las centrales de información en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley vigente.

Esta comunicación se envía con la antelación requerida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y para los fines establecidos tanto en este artículo, como en la totalidad de la referida ley.

En caso de requerir información adicional para realizar el pago, por favor comuníquese con nuestra línea gratuita de atención al cliente. Recuerde que el adecuado manejo de su crédito, es su mejor referencia comercial y financiera.

Si al recibir esta comunicación ya efectuó su pago, le agradecemos nos disculpe y haga caso omiso a esta comunicación.

Cordial saludo

ÁREA DE CARTERA  
Novaventa S.A.S.

Novaventa S.A.S.  
Sede Administrativa: Cra 52 Nº 20 -124 Medellín - Colombia  
Líneas de Servicio al Cliente:  
Desde Bogotá: 4850022 - Desde Barranquilla: 3193090 - Desde Cúcuta: 5892919 - Desde Ibagué: 2796930  
Desde Bucaramanga: 6917960 - Desde Manizales: 8533920 - Desde Cali: 3800088 - Desde Medellín: 2836015  
Desde Armenia: 7316070 - Desde Cartagena: 6624929 - Desde Santa Marta: 4397906  
Desde el resto del país: 018000515101 - Correo electrónico: servicioalcliente@novaventa.com



----- Mensaje reenviado -----

From: "notificacion.same@cadena.com.co" <notificacion.same@cadena.com.co>  
To: Juan Diego Orrego Posada <juan.orrego@cadena.com.co>, Jeferson Rivas Murillo <jeferson.rivas@cadena.com.co>, Soporte Digital Cadena <Soporte.digital@cadena.com.co>, Procesamiento <procesar@cadena.com.co>, Natalia Sanchez Cano <natalia.sanchez@cadena.com.co>, Supervisor Produccion Impresion Variable <supervisor.variable@cadena.com.co>, "Johanna Alejandra Ossa Peña" <c.logistico@cadena.com.co>, John Dairo Echeverri Acevedo <john.echeverri@cadena.com.co>, Jonatan Alejandro Gomez Martinez <jonatan.gomez@cadena.com.co>  
Cc:  
Bcc:  
Date: Thu, 5 Nov 2020 17:55:23 +0000  
Subject: Fin envío correo con adjuntos NOVAVENTA - HabeasDataNV - Ciclo: 549031

El proceso de envío de correos con adjunto de NOVAVENTA - HabeasDataNV - Ciclo: 549031 ha finalizado con éxito.  
Total de registros de la base de datos : 4276 correo(s)  
Total de registros enviados : 4276 correo(s)  
Total de registros fallidos : 0 correo(s)  
Total de registros encolados : 0 correo(s)  
Total de registros suprimidos : 0 correo(s)

Cordialmente,  
CADENA S.A



Fin envío correo con adjuntos NOVAVENTA - HabeasDataNV - Ciclo: 549031.eml  
14K

Campaña	Id usuario	Nombre	Adjunto(s)	Fecha evento	Dirección correo	Estado
HabeasDataNV	32611917	NOHEMI RUIZ OLANO	2040705.pdf	05/11/2020 12:51:40	HERRERADINA954@GMAIL.COM	Entregado

De igual forma, dentro de las pruebas aportadas por parte **NOVAVENTA S.A.S.** se observa que gestionaron la notificación informando el valor vencido con las diferentes alternativas de pago a la parte accionante mediante mensajes de texto al celular No. 3207399657 como se muestra a continuación:

Fecha Gestión	Código De Gestión	Nota	Telefono Contacto
12/16/2021 12:00	MENSAJE SMS	Noheми, solo por hoy tienes la posibilidad de cancelar saldo en mora por \$248407 con Novaventa en recargo de honorarios. Paga en Efecty y Baloto con tu numero de cedula.	3207399657
12/15/2021 12:00	MENSAJE SMS	En Novaventa tienes un saldo pendiente por \$298088 si pagas HOY te damos un descuento del 20% por concepto de honorarios y solo pagas \$248407. Realiza tu pago en los puntos Efecty con tu numero de cedula. Vision Gerencial agencia de cobro.	3207399657
12/14/2021 12:00	MENSAJE SMS	El beneficio aplicado a tu obligacion en mora con Novaventa, solo esta vigente hasta mañana. No lo pierdas! Paga en Efecty y Baloto con tu numero de cedula. PBX 6042041824	3207399657
12/14/2021 12:00	MENSAJE SMS	El beneficio aplicado a tu obligacion en mora con Novaventa, solo esta vigente hasta mañana. No lo pierdas! Paga en Efecty y Baloto con tu numero de cedula. PBX 6042041824	3207399657
12/13/2021 12:00	MENSAJE SMS	Gran oportunidad! Actualmente tienes un saldo pendiente con Novaventa por \$298088 paga y te obsequiamos el 20% de descuento por concepto de honorarios. Mas informacion PBX: 6042041824 Vision Gerencial agencia de cobro.	3207399657
12/13/2021 12:00	MENSAJE SMS	Gran oportunidad! Actualmente tienes un saldo pendiente con Novaventa por \$298088 paga y te obsequiamos el 20% de descuento por concepto de honorarios. Mas informacion PBX: 6042041824 Vision Gerencial agencia de cobro.	3207399657
12/7/2021 12:00	MENSAJE SMS	Noheми, recuerda que el reporte negativo en centrales de informacion, trae consecuencias negativas para tu historial crediticio. Concilia tu deuda con Novaventa, comunicate PBX 6042041824 celular 3057342035. Vision Gerencial agencia de cobro.	3207399657

Constatándose que es el mismo número que registro en el formato de inscripción Vía Web:



**novaventa** FORMATO DE INSCRIPCIÓN VIA WEB

ZONA: [ ] SECCION: 4 AÑO: 2020 CAMPESIA: 13

TIPO DE DOC. ENTENDIDO:  Judo  Cédula de Tenencia No. DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD: 32511917

\* FORMA DE PAGO: CREDITO  CONTADO

\* INSCRIPCIÓN: NUEVA  REINSCRIPCIÓN

FECHA DE EMISIÓN: 24 08 1997 FECHA DE NACIMIENTO: 11 08 1984 FECHA SOLICITUD: 20 08 2020

1. INFORMACIÓN DE LA MADRE EMPRESARIA

PRIMER NOMBRE: NOHEMI SEGUNDO NOMBRE: [ ]

TERCER NOMBRE: [ ] CUARTO NOMBRE: [ ]

PRIMER APELLIDO: RUIZ SEGUNDO APELLIDO: OLANO

ESTADO CIVIL:  Soltero  Casado  Viudo  Divorciado

ÚLTIMO NIVEL DE ESTUDIOS:  Primaria  Secundaria  Tercera  Superior

TITULO HACER:  SI  NO

GRUPO DE LOS PADRES: 24 Primer Hijo 21 Cuerto Hijo

CATEGORÍA DE RIESGO POR RIESGO:  Promocion  Técnico / Tecnológico  Primaria  Universitario  Tecnológico  Pregrado  No Estudia

ENCUADRE EMPRESARIAL:  Aven  L. bal  L. onista  L. onal  Dupre  Otro

2. DIRECCIÓN DE LA MADRE EMPRESARIA

DIRECCIÓN RESIDENCIAL: Calle: [ ] Carrera: [ ] Diagonal: [ ] Manzano: [ ] Avenida: [ ] Transversal: [ ] Otro: BRR LA Y CA 3

Información de la dirección de residencia: BRR LA Y CA 3 27

CODIGO DEPARTAMENTO: 20 CODIGO MUNICIPIO: 20400 CODIGO BARRIO: 22091 BARRIO: EL CENTRO

TELÉFONO 1: 3207399657 TELÉFONO 2: [ ] CELULAR: 3207399657

De igual forma se evidencia que dentro del formato de inscripción suscrito por el accionante en el momento de tomar la obligación con la hoy accionada autoriza el tratamiento de datos personales y consentimiento para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo,

Encontrando el despacho que dicha Autorización se realiza en cumplimiento a lo proferido en el Art. 2º del Decreto 2952 de 2010, el cual dispone:

“...En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente...”

Ahora bien, si la señora **NOHEMI RUIZ OLANO CC 32.611.917** considera que en el mencionado registro hubo una suplantación, debe reportarlo antes las autoridades competentes por presunta suplantación de identidad, por lo que se es necesario que inicie un proceso diferente al que se está surtiendo.

Por otro lado, en cuanto a **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES**

**CREATIVAS S.A.S. - “ INSCRA S.A.S ” (Le Bon) NIT: 811.037.864**, en la obligación adquirida según la Factura Electrónica de Venta No. 7719625 tampoco reporta pago alguno y ante la ausencia de pago del crédito actuó bajo el marco del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por cuanto, siguió los lineamientos de la autorización expresa y suficiente del deudor, efectuó la debida notificación por mora en la obligación adquirida y respetó los plazos legales estipulados para realizar el reporte; motivos por los cuales, la empresa accionada no incurrió en la amenaza o vulneración del derecho fundamental de habeas data; realizo notificación por medio de MASIVIAN S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número 3133380301 aportado por la peticionante a la hora de iniciar la relación comercial.

A continuación, se visualiza el informe de la notificación por MASIVIAN S.A.S y él envió del comunicado por transportadora:



Medellín, 19 de septiembre de 2022

Señores:  
**INSCRA S.A.S**  
L.C.

**Asunto: Comunicado Masivian S.A.S**

Apreciados señores,

Masivian S.A.S identificada con NIT 901034523-5 informa que actualmente presta el ser para transmisión de SMS (*Short Message Service*) y realizo la consulta solicitada por la ent INSCRA S.A.S identificada con NIT 811037064-9, validar un enviado a la línea cel **3133380301** el 16/10/2020 a través de nuestra plataforma, el resultado encontrado es xi a continuación su detalle:

- no\_campaign: 85122
- Fecha programado: 16/10/2020
- Hora programado: 8:37:53 a. m.
- Fecha salida: 16/10/2020
- Hora salida: 8:37:53 a. m.
- Mensaje: Art12 Ley1266/08 NOHEMI en 20 dias sera reportado por LEBON en centrales de riesgo PAGUE YA su factura 7719625 por \$355581

Les recordamos que Masivian **no realiza uso de las bases de datos suministrados por nuestros clientes.**

Cordialmente,



Karen Yepes  
Directora Comercial  
Masivian S.A.S.

ZONA 929	09 929 940	670847417046031697215
<b>LA JAGUA DE IBIRICO</b>		FECHA DE ENTREGA
CESAR	CAMP - 202012	05/09/2020
NOHEMI RUIZ OLANO		
INSCRA S.A.S NIT 811037864-9		
CC 32611917		
AV 2.4.2 Avenida		
GALAN X Yerna		
TEL 5765434		
CEL.3133380301		
		HOMBRE
		CECULA
		X 1064112762
		03492160754E

Autorización de uso de Datos:

#### XII. AUTORIZACIÓN USO DE DATOS

Declaro que he leído, conozco y acepto la política de privacidad y protección de datos personales de INSCRA S.A.S., publicada en la página web [www.lebon.co](http://www.lebon.co) en los términos de la Ley 1581 de 2012 y el decreto reglamentario 1377 de 2013. En consecuencia, autorizo voluntariamente a INSCRA S.A.S. a usar mis Datos Personales conforme las finalidades y tratamientos contenidos en la POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES implementada.

La compradora autoriza voluntaria e irrevocablemente a INSCRAS.A.S (Le Bon) a reportar la información de sus obligaciones vencidas y de su comportamiento crediticio, renunciando a cualquier requerimiento o notificación adicional previa al reporte. En todo caso, **acepta recibir cualquier información válidamente sea por mensaje de texto al celular**, correo electrónico o llamada telefónica, y demás medios presenciales o no presenciales, sean o no electrónicos, vinculados a la compradora.

De tal manera que se puede constatar que es fue enviado al mismo celular y dirección aportado en el ingreso de compradoras por la señora **NOHEMI RUIZ OLANO CC 32.611.917**.



Ingreso compradoras

Tipo solicitud: CREDITO Lista de precios: 1 Maximo # Cuotas: 1 cam solcre: 202012

Cedula: 32611917 Zona: 09929400

Primer Nombre: NOHEMI Otros Nombres:

Primer Apellido: RUIZ Segundo Apellido: OLANO

Sexo: FEMENINO F. Nacimiento: 11 06 1964 E-mail: silvanaospino23@gmail.com Medio: PLUS

Datos Basicos

Dirección vivienda: AV 2 4 2 Avenida Teléfono vivienda: 5765434 Celular: 3133380301 Whatsapp:

Pais: COLOMBIA Departamento: CESAR Ciudad: LA JAGUA DE IBIRICO Barrio vivienda: GALAN

En cuanto al derecho de petición, se observa que las fuentes de información respondieron a la accionante por medio los operadores de información, quienes son los encargados de poner en conocimiento a los usuarios de los datos recibidos por estos.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV.- RESUELVE

- 1- **NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición y Habeas Data de la tutela instaurada por la señora , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **DESVINCULAR** del presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION**



COLOMBIA LIMITADA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[asesores08433@gmail.com](mailto:asesores08433@gmail.com)

[correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com](mailto:correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com)

[administracion@lebon.com.co](mailto:administracion@lebon.com.co)

[info@lebon.com.co](mailto:info@lebon.com.co)

[servicioalcliente@novaventa.com](mailto:servicioalcliente@novaventa.com)

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).  
V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN  
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd502560cadb23c6d20edec2dfea438c7d24784ede64c4641c0ea5813741e31**

Documento generado en 28/09/2022 01:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Sentencia de Primera Instancia N° 106**

Proceso : Acción de tutela  
Accionante : MARILIN LOPEZ MARQUEZ  
Accionado : PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA  
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00456-00  
Derechos : SALUD- por conexidad con el derecho Fundamental a la Vida Digna

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**I.- ASUNTO**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por MARILIN LOPEZ MARQUEZ mediante agente oficioso, contra PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA, por la presunta violación de los derechos fundamentales a SALUD- por conexidad con el derecho Fundamental a la Vida Digna. Pasa a resolver, previos los siguientes:

**II.- ANTECEDENTES**

La MARILIN LOPEZ MARQUEZ mediante agente oficioso instauró acción de tutela contra PREVISIONALES PORVENIR Y SEGUROS ALFA, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho Fundamental a la Vida Digna, elevando como pretensión principal que se ordene a PREVISIONALES PORVENIR y/o SEGUROS ALFA, entregar los tiquetes aéreos, viáticos y gastos de traslado a efecto de que ésta pueda concurrir a la cita médica programadas para los días 21 y 22 de septiembre de 2022.

**II.-1.- HECHOS**

Indica la accionante, en resumen, que:

1. Sufrió hace más de dos años un accidente laboral por el cual requirió ser valorada primeramente por su A.R.L SURA y posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
2. Para desatar un recurso de apelación interpuesto por mi agenciada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la misma ordenó mediante comunicación de fecha 11 de agosto del 2022, unos exámenes complementarios, uno por valoración por Clínica del dolor y otro por valoración de Fisiatría, y una vez realizado dichos exámenes a realizarse en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, dichos resultados deberían ser enviados a la Junta Nacional.
3. A la accionante el día 6 de septiembre de 2022, le llegó una notificación a su correo electrónico, en el cual le solicitan hacer presencia a efectos de ser valorada en la clínica del dolor y por fisiatría los días 21 de septiembre y 22 de septiembre de 2022 a efectos de desatar el recurso de apelación el cual se surte ante la Junta Nacional de calificación, E igualmente le manifiestan en tal misiva que los gastos de traslado, tiquetes aéreos



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

y viáticos deberían ser tramitados ante PREVISIONALES PORVENIR y/o Seguros ALFA.

4. El día lunes 12 de septiembre la accionante recibe una comunicación telefónica en la cual, Seguros ALFA le informa que el trámite de la entrega de los tiquetes aéreos y los viáticos para ser entregados tiene un término no inferior a quince (15) días, lo cual coloca en serio riesgo la presencia de la accionante MARILIN LOPEZ MARQUEZ en la ciudad Santa Fe de Bogotá, y en la imposibilidad de concurrir en la hora programada a su cita médica, lo cual le presenta un perjuicio para su salud.

## **II.-2.- TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído fechado el pasado 14 de Septiembre de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, manifestando respecto a la solicitud presentada por la accionante, que la misma constituye un hecho superado por cuanto SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. procedió a reconocerle los viáticos para la cita de valoración ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, así como el costo de traslado para el mismo fin.

Por su parte, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. arrió respuesta mediante LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, actuando en condición de Apoderada General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; en los siguientes términos, la Accionante señora Marilin Lopez Márquez, quien a su vez es afiliada de la AFP PORVENIR S.A., “solicita que se autorice y cancelen los gastos de traslado y viáticos con el fin de asistir a la cita de valoración médica ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, petición que fue tramitada por esta Aseguradora, informando a la accionante que el pago por traslado terrestre se realizará el día 19 de septiembre de 2022 indicando el valor a consignar conforme las tablas que la Aseguradora maneja para este tipo de viáticos, esto acorde con la norma que así lo dispone, en cuanto a los tiquetes aéreos se remite el itinerario al correo electrónico [fredyfontalvo84@gmail.com](mailto:fredyfontalvo84@gmail.com) y [abogadomartinbermejo@hotmail.com](mailto:abogadomartinbermejo@hotmail.com), dirección suministrada por la accionante para este trámite, por lo anterior en el presente caso estamos frente a una Carencia Actual del objeto por Hecho Superado, manifiesta en sus líneas esta accionada.

## **II.- 3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora MARILIN LOPEZ MÁRQUEZ es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, PREVISIONALES PORVENIR y SEGUROS ALFA, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora MARILIN LOPEZ MÁRQUEZ considera que PREVISIONALES PORVENIR y SEGUROS ALFA vulneran los derechos incoados en la presente acción constitucional al no autorizar y entregar los gastos de traslado y viáticos con el fin de asistir a la cita de valoración médica ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez programadas para los días 21 y 22 de septiembre de 2022 en la ciudad de Bogotá.

#### **III.-1 Problema Jurídico**

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados de la accionante al no autorizar y entregar los gastos de traslado y viáticos con el fin de asistir a la cita de valoración médica ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez programadas para los días 21 y 22 de septiembre de 2022 en la ciudad de Bogotá?

#### **III.-2 Marco Jurisprudencial**

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”<sup>[6]</sup>.*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”<sup>1</sup>*

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

*“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejan y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”<sup>2</sup>*

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobreviva su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

<sup>2</sup> Corte Constitucional, ibídem



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

*efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.<sup>3</sup>*

Con respecto al servicio de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la Sentencia T-653 del 28 de noviembre de 2016:

*“13. La jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones de usuarios del sistema de salud colombiano en las que el servicio de transporte no está incluido en el POS y los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad[12]. En tales eventos, esta Corte ha concluido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia[13]. En ese sentido, esta Corporación estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:*

*(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14].*

*14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”*

### **III.-3.-Caso Concreto**

La accionante pretende que, a través de la presente acción se ordene a PREVISIONALES PORVENIR y SEGUROS ALFA autorizar los gastos de traslado y viáticos con el fin de asistir a la cita de valoración médica ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez programadas para los días 21 y 22 de septiembre de 2022 en la ciudad de Bogotá, con las siguientes especificaciones:

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, ibídem



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación, PORVENIR S.A, arrió contestación respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela, en la cual manifestó que la misma constituye un hecho superado por cuanto SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. procedió a reconocerlos viáticos para cita de valoración ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, así como el costo de traslado para el mismo fin.

Indicando además que el pago de viáticos le corresponderá a la entidad que calificó en primera oportunidad y por ende asumió el pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez de conformidad en el artículo 34 del Decreto 1352 de 2013, la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. asumió el costo de viáticos y traslado para la señora MARILIN LOPEZ MARQUEZ. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 34 del decreto 1352 de 2013, las entidades de seguridad social podrán recobrar, por tanto, una vez la Junta Nacional dirima la controversia presentada y determine el origen la entidad que asumió el pago de viáticos podrá recobrar.

Así mismo manifiesta que la accionante no aportó una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, y esboza la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, no ha vulnerado, ni ha pretendido vulnerar ningún derecho fundamental que radique en cabeza de la accionante, como quiera que no se le ha vulnerado el derecho al mínimo vital y móvil, a la salud y a la vida digna debido a que no cumple los requisitos legales que regulan la materia.

Por su parte, la accionada, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, allegó contestación en la cual manifestó que Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.

En virtud de ese vínculo, Seguros de Vida Alfa S.A. asume el pago de los honorarios que le soliciten a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., por controversias sobre las calificaciones de origen común emitidas en primera oportunidad por las Entidades Promotoras de Salud, sobre las cuales haya controversia sobre el origen Común y sean remitidos a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le programó cita para exámenes médicos a la señora MARILIN LOPEZ MÁRQUEZ, para el día 21 y 22 de septiembre de 2022, razón por la cual mediante comunicación se notifica el pago de los viáticos de traslado de la accionante desde la ciudad de Barranquilla a Bogotá y viceversa, vía aérea para asistir a la cita de valoración y la Reserva en el Hotel Cosmos 100 de la ciudad de Bogotá.

Arguye la accionada que Una vez fueron notificados de esta acción de tutela, procedieron a dar respuesta a la accionante informando que el valor de los



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

viáticos terrestres sería consignado el 19 de septiembre de 2022 a la cuenta de ahorros aportada por el trámite.

**Su viaje**

LOGROJO	BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ
Fecha de emisión:	19 Septiembre 2022		
Viajero:	MARLEN LOPEZ MARQUEZ	Agencia:	AVIATUR CALL CENTER CORPORATIVO CALLE 18 A 42 PISO 3 BOGOTÁ VAL 1.867.850

**Miércoles 21 Septiembre 2022**

**Letam Airlines Group L.A. 4197**  
(Operada por Letam Airlines Colombia Vuelo C8000)

Fecha	Horario	Origen	Destino	Clase	Estado
21 Septiembre 03:03	03:03	BOGOTÁ	LETAM BOGOTÁ (M)	Y	Reservado
21 Septiembre 13:11	13:11	BOGOTÁ	LETAM BOGOTÁ (M)	Y	Reservado

**Jueves 22 Septiembre 2022**

**Letam Airlines Group L.A. 4198**  
(Operada por Letam Airlines Colombia Vuelo C8000)

Fecha	Horario	Origen	Destino	Clase	Estado
22 Septiembre 03:03	03:03	BOGOTÁ	LETAM BOGOTÁ (M)	Y	Reservado
22 Septiembre 13:11	13:11	BOGOTÁ	LETAM BOGOTÁ (M)	Y	Reservado

**Datos de reserva**  
Dirección: Calle 100 No. 19 A-33

**Información adicional**  
Número de reserva: 14315525

**Localización de reserva de la aerolínea**  
Letam Airlines Group S.A.S.

**AVIATUR** RESERVA DE HOTEL EN LINEA

Localizador: D48208  
Fecha de reserva: 2022-09-10  
Fecha entrada: 2022-09-21  
Fecha salida: 2022-09-22

**HOTEL COSMOS 100**  
Dirección: CALLE 100 NO. 19 A-33  
Teléfono: 6484000  
Ciudad: BOGOTÁ

**Titular de la Reserva**

Nombre
MARLEN LOPEZ MARQUEZ

**Régimen de Alimentación:**  
Superior - Plan con desayuno americano - Reembolsable PCDA - Plan con desayuno americano

**Política de Cancelación:**  
Si se cancela después del 20 sep. 2022 a las 15:00 horas (zona horaria del destino), se cobrará un total de \$281.875.00 COP.

**Pagadero por:**  
Aviatur S.A.

**Observaciones:**

**Contacto Asesor:**  
GARZON RODRIGUEZ KAROL TATIANA  
karol.garzon@aviatur.com  
2865555 - BOGOTÁ  
Expediente 14315525

**Contacto Soporte Aviatur:**  
(57) 1 3517111 - (57) 1 2865555 - (57) 1 2347333 - (57) 1 3521616  
Toll Free 018000911555

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, Seguros de Vida Alfa S.A., ya realizó el pago de los viáticos requeridos por la parte Accionante, para que se pueda surtir la cita de valoración con Medicina del Dolor y por Fisiatría en sede de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la afiliada, se puede concluir que nos encontramos frente a la figura del HECHO SUPERADO.

Analizando las contestaciones a la cual hace referencia la accionada, observa esta instancia que las accionadas contestaron una vez notificadas, siendo claras y aportando con anexos lo atinente al pago de viáticos, alojamiento y tiquetes de la accionante, para su traslado y cumplimiento de cita ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, avizorando actuaciones conforme a la posición de garante y como está bien lo indica, la aseguradora ha actuado conforme a lo ordenado en la ley y el contrato que lo vincula con la accionante.

Una vez allegadas las contestaciones estas se pusieron en consideración de la accionante mediante correo judicial, así mismo se solicitó el celular de la misma, y se suministró el siguiente: 3235343468, al cual el oficial mayor del DESPACHO procedió a entablar comunicación, siendo infructuoso.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva las peticiones del accionante, es factible determinar que la respuestas allegadas al plenario donde le comunican a la accionante que Seguros de Vida Alfa S.A., es la encargada de asumir los pagos, en este caso el pago de los viáticos, para que se pueda surtir la cita de valoración con Medicina del Dolor y por Fisiatría en sede de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la afiliada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.<sup>4</sup> (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Mas sin embargo se requiere a Seguros de Vida Alfa S.A., para que en lo atinente a los hechos de la presente acción de tutela que nos ocupa, remita a la accionante las autorizaciones respectivas y si existiere cambio o modificación en la fecha de la cita de exámenes complementarios, por valoración por Clínica del dolor y otro por valoración de Fisiatría, en la ciudad de Bogotá, de igual manera sea diligente en las ordenes y autorizaciones respectivas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora MARILIN LOPEZ MARQUEZ, mediante agente oficioso, en contra de PREVISIONALES

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

PORVENIR y Seguros de Vida Alfa S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONMINAR** a las entidades PREVISIONALES PORVENIR y Seguros de Vida Alfa S.A, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela, así mismo, remita a la accionante las autorizaciones respectivas y si existiere cambio o modificación en la fecha de la cita de exámenes complementarios, por valoración por Clínica del dolor y otro por valoración de Fisiatría, en la ciudad de Bogotá, de igual manera sea diligente en las ordenes y autorizaciones respectivas.

**3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co,](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[defensoresdelatlantico@gmail.com,](mailto:defensoresdelatlantico@gmail.com)

[fredyfontalvo84@gmail.com](mailto:fredyfontalvo84@gmail.com)

[abogadomarnbermejo@hotmail.com](mailto:abogadomarnbermejo@hotmail.com)

[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

[servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co)

[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**4.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN  
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30878e15ad5bbb1c773d21eae55cd1a42097a84e38ae829b0dc5faa15d7ba8a6**

Documento generado en 27/09/2022 03:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**